



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

---

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70001-33-31-02-2013-00062-01  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO ANTONIO PALENCIA PIZARRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MED. CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Se decide el **recurso de súplica**, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2014, proferido por el Magistrado Luís Carlos Alzate Ríos, por medio del cual, se denegó la práctica de una prueba, consistente en el registro civil de nacimiento de ALFREDO GUILLERMO GONZALES BELTRÁN, “*solicitada*” en el recurso de apelación, incoado dentro del presente asunto.

### I.- ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia datada julio 14 de 2014<sup>1</sup>, declaró responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la privación injusta de la libertad, de que fueron objeto los señores Alfredo González Beltrán y Álvaro Antonio Palencia Pizarro; en consecuencia, condenó a la entidad demandada, a pagar los perjuicios morales ocasionados a los demandantes y solo perjuicios materiales, al segundo de ellos.

---

<sup>1</sup> Fls. 181-191.

Contra la anterior decisión, las partes interpusieron recurso de apelación, el día 29 de julio de 2014<sup>2</sup>.

En audiencia de conciliación, celebrada el día 16 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, las partes, llegaron a un acuerdo, acorde con lo propuesto por el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, pero se concedió en el efecto suspensivo, el recurso interpuesto por la parte demandante.

### **1.3.- La providencia suplicada:**

El Despacho del Doctor Luís Carlos Alzate Ríos<sup>4</sup>, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2014<sup>5</sup>, resolvió denegar la “solicitud” de práctica de pruebas, elevada por la parte demandante, en el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia fechada 14 de julio de 2014, emanada del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Circuito de Sincelejo.

Como fundamento de la decisión, el Magistrado Ponente consideró, que acorde con el artículo 212 del C.P.A.C.A. y las disposiciones esbozadas por el máximo tribunal de la justicia contenciosa administrativa, la práctica de pruebas en segunda instancia, procedía de manera excepcional y debía encajar, en alguno de los supuestos de la norma traída a colación.

Así las cosas, determinó, que la solicitud probatoria, formulada en este asunto, no encasillaba, en ninguna de las causales consagradas en dicho precepto, por cuanto, no había sido pedida de común acuerdo, tampoco había sido solicitada, por ende, no fue decretada en la primera instancia, ni versaba sobre hechos ocurridos, después de precluída, la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia; y por último, no se trataba de una probanza, que no pudo ser solicitada

---

<sup>2</sup> Fls. 200 – 220.

<sup>3</sup> Folios 266 – 271.

<sup>4</sup> Magistrado a quien le correspondió el conocimiento del asunto, en segunda instancia.

<sup>5</sup> Folios 13 -15, del Cuaderno de Segunda Instancia.

y practicada, a consecuencia de una fuerza mayor o de un caso fortuito.

#### **1.4.- El recurso de súplica<sup>6</sup>.**

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante, presentó, dentro del término legal, recurso de súplica, con el fin que sea revocada la decisión tomada por el Magistrado Ponente.

Adujo, que se asumió de manera equivocada el recurso de apelación, pues, la finalidad de éste, era la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, en razón a que el A quo, aun cuando tenía la obligación legal de solicitar de oficio, el registro civil de nacimiento de Alfredo Guillermo Gonzales Beltrán, no lo hizo, por lo cual, se insistió a este Tribunal, la necesidad de que dicha prueba, se allegara al expediente, en virtud de la potestad legal, con que contaba el Juez de la República, para ordenar su práctica, oficiosamente.

Por lo anterior, arguyó, que el magistrado ponente, desacertaba, al considerar que lo apelado, fue el no decreto de una prueba, pues, eso solo hacía parte, de la argumentación para sustentar el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia, siendo en consecuencia, que más bien, lo que se insinuaba, era el decreto de la prueba oficiosa, por parte del ad quem, al considerarse de vital importancia, para poder tener una sentencia de fondo, sobre las pretensiones incoadas en el proceso.

Alegó, que debía dársele el respectivo trámite al recurso de apelación, hasta emitir la correspondiente sentencia de fondo, sobre los puntos atacados en alzada, resultando importante, la consideración de la Sala de Decisión del tribunal, con respecto al decreto de la prueba de oficio, mencionada en el recurso.

Finalmente expresó, que la decisión del magistrado, colocaba en riesgo,

---

<sup>6</sup> Folios 20 – 24.

su derecho fundamental al debido proceso, puesto que, sin analizarse el recurso de apelación, se despojaba de cualquier posibilidad, al demandante, de que la prueba en cuestión, fuera ordenada por la sala, como debía suceder y no como erradamente fue resuelto.

## II.- CONSIDERACIONES

### 2.1. Oportunidad y procedencia del recurso.

El recurso de súplica, se encuentra regulado en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación** o el recurso extraordinario”.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”*

Acorde a la norma en cita, se tiene, que el recurso ordinario de súplica, procede única y exclusivamente, contra los autos apelables, siempre que sean proferidos en el curso de la única o segunda instancia y en contra de los autos, que rechazan o declaran desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

En el sub examine, se trata de un proceso de Reparación Directa, que le correspondió por reparto, en **segunda instancia**, al Doctor Luís Carlos

Alzate Ríos, en virtud del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2014; recurso que a su vez, fue admitido mediante auto de fecha octubre 27 de 2014.

Posteriormente, mediante auto de noviembre 6 de 2014, se denegó la práctica de una prueba, solicitada por el demandante, en el recurso de apelación incoado, el cual es objeto de súplica.

## **2.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se trata de establecer, si el auto que resolvió no practicar una prueba en segunda instancia, se ajusta al ordenamiento jurídico, atendiendo los argumentos expuestos por el suplicante.

A su vez, en el texto del recurso interpuesto, se aprecia, que la parte demandante, presenta como argumento central de su defensa, que se yerra al considerar, que lo apelado fue el no decreto de una prueba, pues eso, solo hacía parte de la argumentación, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia; siendo que en realidad, lo que se insinuaba, era el decreto oficioso de la prueba, al estimarse importante, para poder tener una sentencia de fondo, sobre las pretensiones incoadas.

Así, pide, se dé el respectivo trámite al recurso de apelación, sin detenerse a considerar solicitud probatoria alguna, pues, tal cosa nunca ocurrió, hasta emitirse el correspondiente fallo, en donde, sí, según el recurrente, la Sala analizaría la procedencia de la prueba mencionada; señalando que la decisión suplicada, colocaba en riesgo, su derecho fundamental al debido proceso, ya que, sin analizarse aquél, se despojaba de cualquier posibilidad, de que la prueba en cuestión, fuera ordenada por la Sala.

Analizado el sub examine, esta Sala de Decisión, es del concepto, que la providencia suplicada, debe ser **confirmada**, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica las oportunidades probatorias en la segunda instancia y en el inciso tercero, estipula que las pruebas pedidas, en esta instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, son procedentes, pero con restricciones, pues, el juez, solo puede decretar, las que estipula el artículo antes señalado, esto es, en los siguientes casos:

*“... 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

*2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*

*3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*

*4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

*5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”*

Siendo así, la lectura textual de la norma en comento, cotejada con la “insinuación” efectuada por el suplicante, no encaja, en ninguno de los supuestos antes señalados, por lo que mal podría accederse a tal pedimento, sin atender el supuesto normativo en comento.

Y si bien, argumenta la parte recurrente, que la solicitud de prueba oficiosa, solo hacía parte de la argumentación, para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, al estimarse importante para poder tener una sentencia de fondo, sobre las pretensiones incoadas, lo cierto es, que era su carga procesal, pedir o allegar el respectivo registro civil de nacimiento de Alfredo Guillermo González Beltrán, dentro de la oportunidad legal, de donde, la cubierta que utiliza

el suplicante, para obtener una prueba a su favor, finalmente, no es más que una solicitud de pruebas, bajo el envoltorio de requerimiento oficioso, carga que se reitera, correspondía utilizar en su momento al interesado (art. 167 C. G. del P.).

En efecto, la omisión a tal obligación de solicitar o aportar la prueba dentro de la oportunidad legal, no hace factible aducir su decreto en otra etapa procesal, así sea bajo el manto de la oficiosidad (en el caso, finalmente es un requerimiento de prueba), toda vez que las oportunidades probatorias, son preclusivas.

Y si en gracia de discusión, se acogiera la prueba solicitada en el recurso de apelación, se estaría violentado el derecho de contradicción, el debido proceso, la **lealtad procesal** y las reglas formales, propias del procedimiento contencioso administrativo, que estipulan, que la oportunidad procesal, para pedir y sustentar las pruebas, es en la demanda o reforma y en la contestación<sup>7</sup>.

Sin que esta afirmación, contraste con lo señalado en el art. 213 del CPACA, en tanto, el esclarecimiento de la verdad, pende, obligatoriamente, de los elementos probatorios allegados al expediente y de las oportunidades que tuvieron las partes, para requerir la práctica de pruebas, es decir, si la parte interesada, teniendo la oportunidad procesal de solicitar una prueba, no lo hace, no puede pedir al funcionario judicial, que asuma su carga, en situaciones en donde la duda, la crea el propio interesado, como ocurre en este caso, en que, desde la misma formulación de la demanda, era un hecho sabido, que se requería del certificado echado de menos.

---

<sup>7</sup> El Consejo de Estado, en relación con el tema, ha señalado: “En efecto, el hecho que la sentencia apelada negara las pretensiones porque no se acreditó en el proceso algunas situaciones fácticas, no constituye motivo que dé lugar a la presentación de nuevas pruebas en esta instancia; pues dicha actuación, además de no encontrarse descrita en alguno de los casos previstos en el artículo 214 del C. C. A., contraría el principio de la oportunidad probatoria”. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto del 23 de abril de 2009. C. P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01888-01(16965). Actor: MONTSALUD I.P.S. LTDA. Demandado: SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS.

Valga reiterar, sobre este tema de pruebas en segunda instancia, lo considerado por la Sala Segunda de Decisión Oral en auto de 28 de noviembre de 2013<sup>8</sup>, mediante el cual, se resolvió no decretar una prueba testimonial, pedida en segunda instancia, por cuanto, no fue solicitada, ni decretada, en las oportunidades señaladas en el citado artículo 212 del CPACA<sup>9</sup>.

Debe precisarse, que lo antes anotado, no impide que se imprima el respectivo trámite del recurso de apelación, ni que se profiera fallo de segunda instancia, como parece preverlo el apelante, en tanto, lo actuado hasta el momento, es el ejercicio legítimo de las facultades que los arts. 212 y 213 del CPACA, otorgan al Magistrado ponente, en lo concerniente a disponer la práctica de pruebas, tendiente a ratificar los argumentos que expondrá al momento de emitir su proyecto de fallo.

En conclusión de lo dicho, se negará lo requerido en súplica, en tanto, no se reúnen los requisitos legales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** el recurso de súplica interpuesto por la parte actora, contra el auto de fecha 6 de noviembre de 2014, proferido por el Magistrado Luís Carlos Alzate Ríos, mediante el cual, se negó la práctica de una prueba, en segunda instancia.

---

<sup>8</sup> Radicación: 70-001-33-33-003-2012-00088-01; actor: Obed Hernández Becerra; Demandada: Municipio de Sampués; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

<sup>9</sup> En el mencionado auto, textualmente, se dijo: *"teniendo en cuenta que el testimonio del señor Hugo Montoya Arias, no fue solicitado ni decretado en las oportunidades señalada en el inciso segundo del citado artículo 2012, no se accederá a la misma"*.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Magistrado Ponente de la Sala Primera de Decisión de este Tribunal, para lo de su cargo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en sesión ordinaria de la fecha, según Acta No. 00187/2014

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**